**Toluca de Lerdo, México, a \_\_\_ de \_\_\_\_de 2022.**

**PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA**

**H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y**

**SOBERANO DE MÉXICO**

**PRESENTE.**

Diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2.59 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO,** **conforme a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia ejercida contra las y los hijos, es una realidad silenciosa recurrente dentro de los procedimientos en materia familiar, que genera graves consecuencias para la salud y el bienestar de las niñas y los niños, situación que puede resultar hasta en la muerte, incluidos suicidios de niños y jóvenes.

La violencia infantil se ha relacionado con problemas de salud física, sexual, reproductiva, mental y emocional; así como el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo; lesiones y problemas de salud que se manifiestan a lo largo de sus vidas.

La adopción de conductas de alto riesgo como fumar, abuso de alcohol, drogas y sexo sin protección, genera costos sociales y económicos muy altos, a estos padecimientos se suma el bajo rendimiento escolar, así como un mayor riesgo de desempleo y pobreza, como buscar identidad y refugio en pandillas, drogas o grupos delincuenciales

De acuerdo con datos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, Población y Migración, los casos de violencia intrafamiliar ejercida contra menores de edad registraron cifras récords ante la pandemia de COVID-19, pues las condiciones de confinamiento, restricciones a movilidad y la suspensión de clases han generado graves afectaciones en las niñas y niños de nuestro país, esto debido a que en el primer semestre de 2021 se registraron 129 mil 020 carpetas de investigación por estos hechos, lo que representó un aumento del 24 por ciento respecto al mismo periodo del año anterior.

Hasta el primer semestre del 2021 a consecuencia de la emergencia sanitaria por Covid-19, el *Estado de México* se ubicó entre las zonas del país con mayor número de reportes por violencia intrafamiliar.

En cifras del Consejo Ciudadano de Seguridad Publica, las llamadas por violencia familiar durante el periodo de resguardo entre 2020 y 2021 han aumentado un 383%, tan solo de enero a junio del 2021, se registraron 88,803 llamadas al 911 relacionadas con incidentes de violencia ejercida contra algún miembro de la familia, siendo el Estado de México el más alto con un (17%), Chihuahua (16%) y la CDMX (15%).

Respecto al cambio en los casos de violencia familiar entre enero de 2021, y el promedio de los 12 meses anteriores, en el Estado de México se registró un incremento del 20.18% en carpetas de investigación iniciadas.



La violencia familiar es un problema de índole "privado" cuyas consecuencias trascienden el núcleo familiar y afectan al conjunto de la sociedad, convirtiéndose, así, en un problema social que implica en consecuencia una enorme derrama en salud, asistencia social, procuración y administración de justicia. Es un problema que genera violencia social, que requiere acciones de Estado firmes y claras para combatirlo y erradicarlo; acciones que se deben dar tanto en el ámbito legislativo como judicial, como en el sector de educativo, atención a la salud, y desarrollo social.

El origen del riesgo de sufrir actos de violencia familiar tiene una constante en los grupos más débiles de la familia, ya sea por su condición física, por su edad, por su estado de salud, por su dependencia, y, por supuesto, por el género al que pertenecen, este es el caso los menores, específicamente de los hijos dentro del núcleo familiar, puesto que en el 75% de juicios del orden civil se presentan indicios y elementos que alertan al juzgador la presencia de violencia, siendo los más recurrentes, en Juicios de guarda y custodia.

El tipo de violencia puede ser clasificado de distintas formas, algunas de estas son: (maltrato físico, negligencia, abuso sexual, psicológico- emocional, alienación parental.



Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del Interés Superior de la niñez en todas las medidas y normas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en atención a lo establecido en la CDN, establece al Interés Superior de la niñez como uno de los principios rectores, lo cual obliga a autoridades, sector privado, y poderes legislativo y judicial a acatar y atender esta disposición en todos los casos que se requiera, y principalmente cuando este de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, en este sentido se deberán tomar decisiones que mejor convenga para proteger y garantizar su desarrollo integral.

El Código de Procedimientos Civiles actualmente establece en el Capítulo II, referente a la Separación de Personas como Acto Previo a Juicio, en su Artículo 2.59; que el juzgador deberá proveer lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores, durante la separación; sin embargo el texto actual no contempla en el sentido amplio de la norma el principio de interés superior del menor.

Respecto a lo mencionado anteriormente existe una deficiencia en la base jurídica procedimental, de manera específica en los juicios de guardia y custodia, esto ocurre de manera constante cuando los progenitores presentan elementos de prueba, donde se alega por ambas las partes, actos de violencia ejercida sobre los menores hijos, con la intención de incidir en la valoración del juzgador y obtener un resolutivo favorable.

Pese a la existencia del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece ; *El acto o actos de violencia física no conducen en automático a negar la función de la guarda y custodia al progenitor que ejerció la violencia para otorgarla al otro, sino que se deben ponderar todos los elementos del caso, para garantizar que la decisión sobre quién ejercerá sus cuidados y quién mantendrá un régimen de convivencia con él, sea el escenario de mayor beneficio para el menor de edad;* esta es una condición que vulnera la integridad del menor y atenta contra el interés superior del mismo, por lo que hace a este criterio, no limita en su interpretación la competencia del juzgador para establecer medidas de protección que salvaguarden su integridad física y psicológica ante la presencia de indicios claros de violencia ejercida por ambos padres.

La generalidad que enmarca el texto del Artículo 2.59 causa un vacío en las actuaciones, pues es necesario establecer de manera específica las medidas que garanticen el bienestar físico y emocional de los hijos como; la tutela provisional a cargo de ascendientes o familiares que adquieran la obligación solidaria hasta el cuarto grado, inclusive la guarda y tutela por parte del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia durante el tiempo que se resuelva la situación jurídica de los padres, dichas acciones deben ir aparejadas de la responsabilidad del juzgador de dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues al tener conocimiento de elementos que alertan sobre la presencia de violencia infantil, se deben substanciar los hechos en materia penal,

La presente iniciativa surge en torno a la gran necesidad de claridad y materia a una realidad que a diario viven los juzgadores durante los juicios de guarda y custodia, la responsabilidad del estado por garantizar dentro de los procesos el interés superior del menor.

**Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto, para que una vez que sea analizado en las Comisiones Legislativas a las que sea turnado, sea aprobado en sus términos.**

**Atentamente**

**Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.**

**PROYECTO DE DECRETO:**

**LA “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO UNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 2.59 AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO para que dar como sigue:**

**Medidas sobre los menores hijos**

**Artículo 2.59.-** El Juez, ante circunstancias donde se vulnere la estabilidad física y psicológica de los menores, proveerá lo conducente previo al otorgamiento de la guarda y custodia, otorgando a su criterio, la tutela provisional a hermanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, familiares colaterales hasta en cuarto grado de consanguinidad, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dando vista de los hechos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto el en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

**Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.**

**Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_ de dos mil veintidós**.